



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RAUL MARTINEZ AGUILERA
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación: 084334089002-2023-00419-00
Derecho(s): PETICION

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
DICIEMBRE ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

I. CUESTION A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela interpuesta por el señor **RAUL MARTINEZ AGUILERA**, identificado con C.C. No. 73.212.097, en su condición de presidente de la **VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso de la Constitución Nacional.

II.- HECHOS

1. Que el **día 31 DE OCTUBRE DEL 2023**, en calidad de presidente de la VEEDURIA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE, SE SOLICITO PUBLICACION DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL G) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1712 DEL 2014, DERIVADO DEL PROCESO CONTRACTUAL SECOP I No. **LP-001-2023-MM**, como consecuencia de la presunta violación al debido proceso contractual por la no aplicación del principio de publicidad de la ejecución de dicho contrato en la plataforma dispuesta para ello en el marco del principio de transparencia y protección del erario público.
2. Que de la petición presentada, esta contiene veintiocho (28) pretensiones que la entidad a la fecha ha guardado absoluto silencio frente a lo que se solicita y es la aplicación del principio de publicidad

en SECOP I de la Ejecución del precitado Contrato, pues no existe prueba en contrario que demuestre que ha existido pronunciamiento alguno sobre cada pretensión. Inclusive, al observar el LINK del proceso contractual en SECOP I https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstanancia=23-21-36411&q-recaptcha-response=03AFcWeA5I5t-TYyFkoFzbCugMTMVycHOshUIOesflTpE6L1dbsX696Sn2v9kS6usbYAkM64dMACgjbNNGwKH0xVQf7I1jCdU_X6Gq34wr-rITQ4Y6H_7yYPSIozFw534kVWzleD2Z45vZz4gP-w-cknuZR-tKJE0NyPribFThsz7E9NrpuWBCDg58Fh9VZZvAoQkfrTht8eAnPXb3ciTd7LsuWX-Mq3B3Ef4BsFM7pDMUOBo6ndOI9s8rNDMgUnID0dWHc7qAI48efhof8isWYQLhf_X4ZUWEJpcZilQ3JZ5yuJJ9RjfDyGX658J9P3tknbzz_ZplPcQadP0CsXsdwQZCmWJXg_InLwc-gCMgEbvlzo3rZYLwOBy_Gddy45xDWseqSDQx-D1Nrh6MaJGCQZ0rcZ5in7zBPpBLSCI6_9WMKChR78RLojl--6Qf9nXyoNfLDZRkOLMBCckFsx7MslDz-QHWrdINskcaJxw2-DgqR-g-9ii7JN_mwCORvp5I0TCN_CLe3BAHvfvllfQ3Um-skZoO30o7k_trDX3FNGuX8FE2yJr7T2K8HWHJNs5NPZHEGqBQwO no se avizora ninguna publicación respecto a la ejecución del mismo.



3. Que, a la fecha ya se debieron facturar y realizar pagos parciales, del proceso contractual N° **LP-001-2023-MM** los cuales debieron ser publicados en la plataforma SECOP I, tal y como se solicitó en el escrito de fecha 31 de octubre del 2023 por parte de esta Veeduría Ciudadana, y a la fecha no se ha obtenido información y mucho menos registra publicación de dicha información de las cantidades de obra ejecutas y pagadas, por lo que no se puede cotejar y comparar la ejecución del contrato en mención, en aplicación del principio de transparencia y adopción de las especificaciones técnicas contratadas.
4. Que el principio de publicidad o transparencia, muestra la exigencia de divulgación pública de información referente a la contratación estatal. Esto es, que la fase de escogencia del contratista tiene

efectuarse de manera pública y sujeta a derecho (*Castro Carlos, García Luisa y Martínez Juan, 2010*)

5. Que de igual modo, ha sobrepasado la fecha para dar contestación de fondo han transcurrido más de QUINCE (15) DIAS HABILES, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la petición en los que ha sobrepasado el término legal establecido en el **Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011**.
6. Que al parecer la Entidad Accionada no ha mostrado voluntad de dar respuesta oportuna ni de fondo. La información requerida, compromete el actuar de la administración municipal.
7. Que existe una latente violación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional; Ley 1755 del 2015; Ley 1437 de 2011.

III.- PRETENSIONES

1. **PRIMERO:** TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION Y EL DEBIDO PROCESO POR LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA EJECUCION DEL **CONTRATO** DERIVADO DEL PROCESO CONTRACTUAL SECOP I N° **LP-001-2023-MM**
2. **SEGUNDO:** ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO** representada legalmente por **RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, contestar de fondo la petición elevada en fecha **31 DE OCTUBRE DEL 2023** CON RADICACION INTERNA No. **0816AM31102023**, respecto a información que debe ser Publicada del PROCESO CONTRACTUAL SECOP I No. **LP-001-2023-MM** sin ninguna clase de dilataciones.
3. **TERCERO:** ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO** representada legalmente por **RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, dar cumplimiento a la publicación en la plataforma SECOP I la Ejecución DEL PROCESO CONTRACTUAL SECOP I No. **LP-001-2023-MM** de conformidad con lo establecido en el **LITERAL G) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1712 DEL 2014**.

201912867-5862 DEL 20 MARZO 2019



IV.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. **08433-4089-002-2023-002419-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Malambo, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Igualmente se ordena **TENER** como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela, aportadas por el Sr. **RAUL MARTINEZ AGUILERA** identificado con C.C.No. 73.212.097, en su condición de presidente de la **VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE**.

V.- CONTESTACIÓN ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Esta agencia judicial, notificó en debida forma a la parte accionada Oficina Sisbén de Malambo correo electrónico notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co ; como se observa:

NOTIFICACION TUTELA 2023-419

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 3:14 PM

Para:controlsocialpubliconacional@gmail.com <controlsocialpubliconacional@gmail.com>;notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>

Cco:Heidy Maria Bernal Rebolledo <hbernalre@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (102 KB)

AdmisionTutela2023-419.pdf;

Cordial saludo:

Por medio del presente se notifica admisión tutela 2023-419. Se aporta traslado.

[01Tutela.pdf](#)

[02ActaRepartoRaulMartinez.pdf](#)

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co

Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia



A pesar de haber sido notificado en debida forma, la parte accionada Alcaldía Municipal de Malambo, no dio contestación a nuestros interrogantes, de la acción constitucional, presentada por el accionante Sr. **RAUL MARTINEZ AGUILERA** identificado con C.C.No. 73.212.097, en su condición de presidente de la **VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE**.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:



¿Vulnera la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, el derecho fundamental de Petición y al Debido Proceso de la Constitución Nacional, al no dar respuesta a la petición presentada el día 31 de octubre de 2023, donde solicita la publicación de la ejecución del contrato de conformidad con el literal G del artículo 11 de la ley 1712 del 2014 derivado del proceso contractual SECOP I N° LP-001-2023-mm, como consecuencia de la presunta violación al debido proceso contractual por la no aplicación del principio de publicidad de la ejecución del contrato en la plataforma dispuesta para ello?

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

VI.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del accionante en que no se siga vulnerando al derecho fundamental de Petición al debido proceso, al no al no dar respuesta al derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2023, **CON RADICACION INTERNA No. 0816AM31102023**, respecto a información que debe ser Publicada del **PROCESO CONTRACTUAL SECOP I No. LP-001-2023-MM** de conformidad con el literal G del artículo 11 de la ley 1712 del 2014 derivado del proceso contractual SECOP I N° LP-001-2023-mm, como consecuencia de la presunta violación al debido proceso contractual por la no aplicación del principio de publicidad de la ejecución del contrato en la plataforma dispuesta para ello; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de



petición, se vislumbra que no se dio respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales.

VII.- DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

VIII.- DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

“11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación



jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción^[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes...”.

VIX. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata que no se le ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2023, **RADICACION INTERNA No. 0816AM31102023, respecto a información que debe ser Publicada del PROCESO CONTRACTUAL SECOP I No. LP-001-2023-MM de conformidad con el literal G del artículo 11 de la ley 1712 del 2014 derivado del proceso contractual SECOP I N° LP-001-2023-mm**, como consecuencia de la presunta violación al debido proceso contractual por la no aplicación del principio de publicidad de la ejecución del contrato en la plataforma dispuesta para ello.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El Despacho percibe que el promotor del resguardo, Alcaldía de Malambo **no dio respuesta a la acción constitucional.**

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el



derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
- (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Así las cosas, la salvaguardia que se amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que no se observa que la misma fue contestada, y tampoco en el trámite del procedimiento tutelar.

Frente a los hechos y pretensiones, la Alcaldía de Malambo, guardo silencio frente al requerimiento efectuado por el juzgado, así las cosas, se procederá a darle la aplicación a la presunción de veracidad, referida en el art.20 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza:

“Si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Es sabido que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al unísono, el artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

*“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”*

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que el derecho fundamental de



petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, **sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud.** En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Por consiguiente, aún nos encontramos ante una vulneración del derecho fundamental de petición, considerando que, aún sin la notificación de lo decidido, no existe una respuesta efectiva.

En mérito a lo expuesto, este despacho procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN, al accionante Sr. **RAUL MARTINEZ AGUILERA** identificado con C.C.No. 73.212.097, en su condición de presidente de la **VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE**, a fin proceda a contestar el derecho de petición de fecha con **RADICACION INTERNA No. 0816AM31102023, respecto a información que debe ser Publicada del PROCESO CONTRACTUAL SECOP I No. LP-001-2023-MM** de conformidad con el literal G del artículo 11 de la ley 1712 del 2014 derivado del proceso contractual SECOP I N° LP-001-2023-mm como se solicita en la petición.

En consecuencia, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Malambo, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al accionante **RAUL MARTINEZ AGUILERA** identificado con C.C.No. 73.212.097, en su condición de presidente de la **VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE**, procediendo a contestar el derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2023, anexando soportes que acrediten las correspondientes publicaciones tal y como las estipula la norma.

VIII.- DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IX.- RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de **PETICIÓN**, al accionante Sr. **RAUL MARTINEZ AGUILERA** identificado con C.C.No. 73.212.097, en su condición de presidente de la **VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE**, procediendo a contestar el derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2023, a fin proceda a contestar el derecho de petición de fecha con **RADICACION INTERNA No. 0816AM31102023**, respecto a información que debe ser Publicada del **PROCESO CONTRACTUAL SECOP I No. LP-001-2023-MM** de conformidad con el literal G del artículo 11 de la ley 1712 del 2014 derivado del proceso contractual SECOP I N° LP-001-2023-mm como se solicita en la petición, anexando soportes que acrediten las correspondientes publicaciones tal y como lo estipula la norma.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al accionante Sr. **RAUL MARTINEZ AGUILERA** identificado con C.C.No. 73.212.097, en su condición de presidente de la **VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE**, procediendo a contestar el derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2023, a fin proceda a contestar el derecho de petición de fecha con **RADICACION INTERNA No. 0816AM31102023**, respecto a información que debe ser Publicada del **PROCESO CONTRACTUAL SECOP I No. LP-001-2023-MM** de conformidad con el literal G del artículo 11 de la ley 1712 del 2014 derivado del proceso contractual SECOP I N° LP-001-2023-mm como se solicita en la petición, anexando soportes que



acrediten las correspondientes publicaciones tal y como lo estipula la norma.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: REMITIR, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

HB



Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250825b650f03fbee7c147329e7bc61b1f935f7213e6cfe012fd50e99ce3ca5c**

Documento generado en 25/07/2023 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb0acae21d0b7c25528a8e0fc157a2e16195cb3580efe0b28cdc02a2e98cc70**

Documento generado en 11/12/2023 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>